

ESTADO ELECTRONICO: **No. 140** DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2020-00159-01	LIBANIEL ESTIC VASQUEZ SUAREZ	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL VEINTICINCO 25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021 , POR EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2019-00464-01	JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA Y, EN CONSECUENCIA, SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2021-00086-01	ANA BEATRIZ BERNAL ESPINOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00357-01	MARIA EDILMA GUZMAN BELTRAN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2019-00078-01	EDWIN ALFONSO DIAZ CORREDOR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-030-2021-00391-01	MARIA PRISCILA MUÑOZ ARDILA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-705-2014-00128-03	RICHARD ANDREY URREA PEÑA	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2021-00045-01	AMELIA NOVA CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE LA SUBSECCIÓN D DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2021-00277-01	EDGAR JOSE LEGUIZAMON CARRANZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2019-00005-01	MIRYAM ROSA MACHADO DE GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2019-00494-01	CLARA LUCIA ARIAS MOLANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO - SECAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 4: 30 DE LA TARDE QUE SE LLEVARA A CABO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFESIZE ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO FIJA FECHA	SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 12:15 P.M	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO FIJA FECHA	SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:25 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00973-00	JUAN PABLO RIBON GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO FIJA FECHA	SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:50 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2018-00206-02	NELLY CAMACHO HERRERA	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-00035-00**
Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato Realidad.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del 02 de junio de 2022 (Archivo No. 67), fueron resueltas las excepciones previas. Contra la anterior decisión los apoderados de las entidades demandadas interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable a través de auto de fecha 18 de agosto de 2022 (Archivo No. 77)

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 26 de octubre de 2022, a las 4:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130003500?csf=1&web=1&e=nlKtKhL

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00208-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 21 de septiembre de 2022 a las 04:20 pm, sin embargo deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito debe atender asuntos urgentes el día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **30 de septiembre de 2022** a las **12:15 p.m.**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=XYuYhm

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad-incompatibilidad pensional
Asunto. Reprograma fecha audiencia inicial

Se había programado la audiencia de inicial, para el día 21 de septiembre de 2022 a las 03:20 pm, sin embargo deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito debe atender asuntos urgentes el día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **30 de septiembre de 2022** a las **11:25 a.m.**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=WGkPSO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00973-00
Demandante: JUAN PABLO RIBÓN GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Reprograma fecha audiencia inicial

Se había programado la audiencia de inicial, para el día 21 de septiembre de 2022 a las 03:50 pm, sin embargo deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito debe atender asuntos urgentes el día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **30 de septiembre de 2022** a las **11:50 a.m.**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210097300?csf=1&web=1&e=g8rBDB

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-010-2020-00159-01
Demandante:	Libaniel Estic Vásquez Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la providencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, al no corregirse en la forma indicada en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Libaniel Estic Vásquez Suárez** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos como lo son el oficio de “reporte de resultados” por medio del cual, calificó con un puntaje global de 75,82% la práctica pedagógica presentada por el convocado y el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio “Respuesta a reclamación frente al resultado de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III”.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, reconocer que aprobó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2018 – 2019 III cohorte y lo incluyan en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial.

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda señalando que:

1. No se observa la constancia del traslado de la demanda a las entidades accionadas, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.
2. No obran los derechos de petición a través de los cuales se surtió la respectiva actuación administrativa ante las entidades demandadas. En consecuencia, la parte demandante deberá aportarlos.

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00159-01
Demandante: Libaniel Estic Vásquez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Allegar copia del acto o los actos administrativos acusados, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
4. Precisar con exactitud acerca de los actos administrativos demandados, las normas que considera violadas y el respectivo concepto de violación.
5. Allegar un nuevo poder, el cual deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, con una identificación clara de los actos acusados.
6. No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda, en atención a que no se subsanó la demanda de forma integral como fue ordenado, debido a que a través de correo electrónico calendado 05 de febrero de 2021 el demandante allegó escrito y soportes de subsanación, pero no aportó, constancias de notificación de los actos acusados, como tampoco documental alguna que permita dar certeza de haber corrido traslado de la demanda a la parte accionada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que, desde la demanda se aportaron los actos administrativos acusados y se indicó con claridad que la notificación de los mismos se realizó a través del aplicativo dispuesto por el ICFES para tal fin, esto es, la página web: www.maestro2025.edu.co, por lo cual no es posible tener la evidencia de alguna notificación física de dichos actos, o al menos el demandante no dispone de esa evidencia, sin embargo la entidad demandada por medios tecnológicos podría acreditar dicha fecha de notificación.

Señala, que con el fin de ilustrar al despacho la forma de notificación de los actos administrativos acusados se remitió a través de correo electrónico junto con la subsanación de la demanda, el documento denominado MANUAL USO PLATAFORMA ECDF, en el cual se indica que la forma de revisar o consultar los resultados de la evaluación es a través de la plataforma mencionada.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00159-01
Demandante: Libaniel Estic Vásquez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación¹.

En el *sub examine*, el *a quo* inadmitió la demanda señalando que:

1. No se observa la constancia del traslado de la demanda a las entidades accionadas, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.
2. No obran los derechos de petición a través de los cuales se surtió la respectiva actuación administrativa ante las entidades demandadas. En consecuencia, la parte demandante deberá aportarlos.
3. Allegar copia del acto o los actos administrativos acusados, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
4. Precisar con exactitud acerca de los actos administrativos demandados, las normas que considera violadas y el respectivo concepto de violación.
5. Allegar un nuevo poder, el cual deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, con una identificación clara de los actos acusados.
6. No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el demandante presentó escrito de subsanación del cual se observa:

1. En cuanto al traslado de la demanda a las entidades accionadas se observa de la copia del correo electrónico del 05 de febrero de 2021 el demandante remite a las entidades accionadas el escrito de subsanación con todos los anexos de la demanda, con lo cual para la Sala cumple con lo exigido por el juez *a quo* en el auto inadmisorio.
2. Respecto los derechos de petición a través de los cuales se surtió la respectiva actuación administrativa ante las entidades demandadas, la Sala considera subsanado, puesto que el señor Libaniel Vásquez allegó “Reclamación referente al resultado definitivo de la Evaluación con Carácter Diagnostica Formativa – ECDF III” del 27 de agosto de 2019 y el manual de uso de la plataforma ECDF donde se evidencia que la evaluación que dio como resultado la calificación de 75,82% que se demanda, se hace de manera virtual a través de la plataforma ECDF.

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00159-01
Demandante: Libaniel Estic Vásquez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Referente a la copia del acto o los actos administrativos acusados, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, se tiene que el demandante allegó oficio fechado 02 de septiembre de 2019 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional le remite copia de la respuesta a su solicitud de “Reclamación referente al resultado definitivo de la Evaluación con Carácter Diagnostica Formativa – ECDF III”, con lo cual se considera que el señor Libaniel Vásquez dio cumplimiento a lo indicado por el juez sobre este punto.

4. En relación con precisar los actos administrativos demandados, las normas que considera violadas y el respectivo concepto de violación, de la lectura del escrito de subsanación se evidencia que se dio cumplimiento a lo señalado por el juez *a quo*.

5. Sobre allegar un nuevo poder, el cual deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, con una identificación clara de los actos acusados, se encuentra que con el escrito de subsanación se anexó un nuevo poder con las exigencias señaladas en el auto inadmisorio.

6. Por último, con el escrito de subsanación se allegó solicitud de conciliación extrajudicial y acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos del 13 de julio de 2020.

Así las cosas, esta Sala decisoria considera que el señor Libaniel Estic Vásquez Suárez con su escrito de subsanación dio cumplimiento a las falencias que adolecía su demanda señaladas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que rechazó la demanda por no subsanarse en la forma indicada en el auto inadmisorio, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

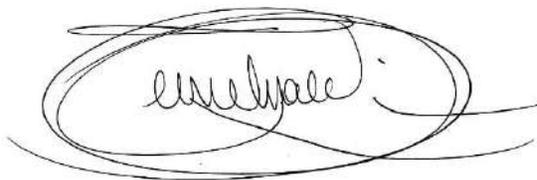
PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

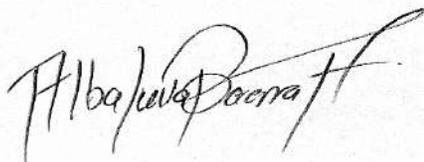
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00159-01
Demandante: Libaniel Estic Vásquez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=10013335010202000159012500023

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00464-01
Demandante:	Juan David Montañez Adame
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible a folios 77 al 82 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres ha fungido como su apoderado en los procesos judiciales identificados con los radicados 11001334205020180022001 y 25000234200020180055900, ambos contra la Nación - Rama Judicial.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos: [...]» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 5 de recusación dispuso:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: [...]

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. [...]» (Negrillas propias).

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Sobre la causal invocado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aceptó el impedimento manifestado por un miembro de esa Corporación, explicando que:

«En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone acoger la manifestación fincada en la causal 5ª de impedimento.» (Se destaca).

Ahora bien, al revisar por ejemplo el expediente con radicado No. 25000234200020180055900, donde es demandante la Magistrada Alba Lucía

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Becerra Avella, da cuenta esta Sala que providencia de 18 de marzo de 2021, en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, el Magistrado Ponente **reconoció personería para actuar como apoderado al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional de abogado 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como se observa en el poder visible a folio 6 del expediente del epígrafe, **también es el apoderado de Juan David Montañez Adame**, quien funge como parte demandante en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en el auto citado en precedencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, que alguna de las partes o su apoderado sea mandatario del juez, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada, pues su apoderado en 2 procesos judiciales contra la Rama Judicial (**Daniel Ricardo Sánchez Torres**), es el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de estudio, por ende, se concluye que en efecto está incurso en la causal de impedimento número 5 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

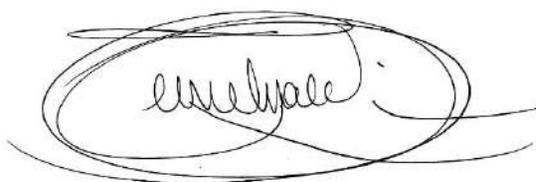
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=10013335012201900464012500023

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

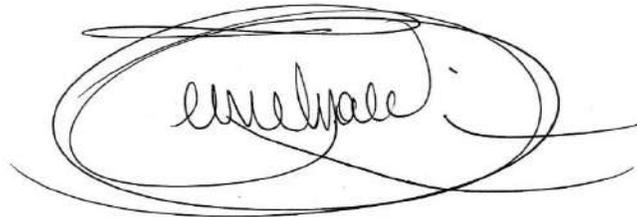
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00086-01
Demandante:	Ana Beatriz Bernal Espinosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

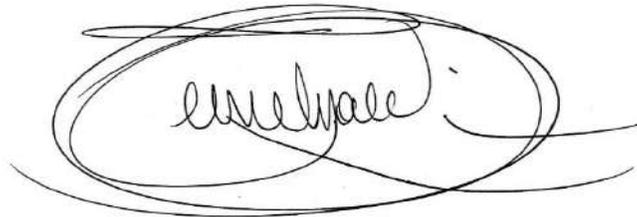
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-027-2019-00357-01
Demandante:	María Edilma Guzmán Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

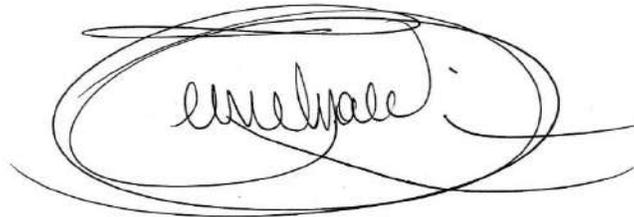
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00078-01
Demandante:	Edwin Alfonso Díaz Corredor
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

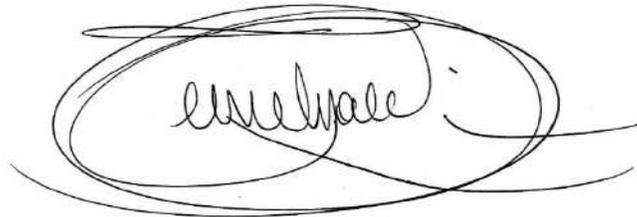
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00391-01
Demandante:	María Priscila Muñoz Ardila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

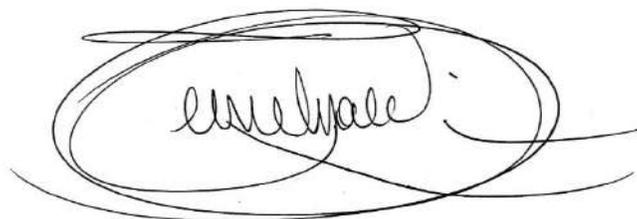
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-705-2014-00128-03
Demandante:	Richard Andrey Urrea Peña
Demandado:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-054-2021-00045-01
Demandante:	Amelia Nova Castro
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Amelia Nova Castro, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- «1. Se declare la configuración del acto administrativo ficto o presunto negativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 17 de mayo de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas del año 2016.
2. Se declare la nulidad del acto ficto producto del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 17 de mayo de 2019 ante la entidad demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías del año 2016.
3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017 (teniendo en cuenta que es régimen anualizado) hasta el 20 de febrero de 2018 (fecha en la cual se realizó el pago completo de las cesantías causadas en el año 2016).
4. Que se ordene a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha el pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

«**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código general del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

«**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.»

Ahora, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«**Artículo 141. Causales de Recusación.**- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta Subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó²:

¹ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

«[...]

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la actora, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

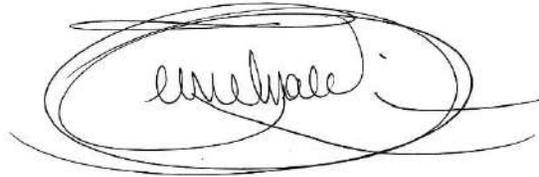
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013342054202100045012500023

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

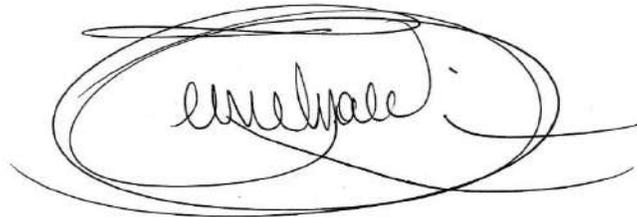
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-054-2021-00277-01
Demandante:	Edgar José Leguizamón Carranza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

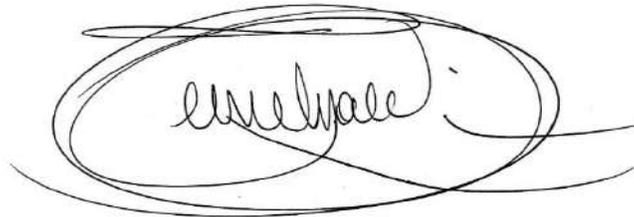
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-055-2019-00005-01
Demandante:	Miryam Rosa Machado de Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

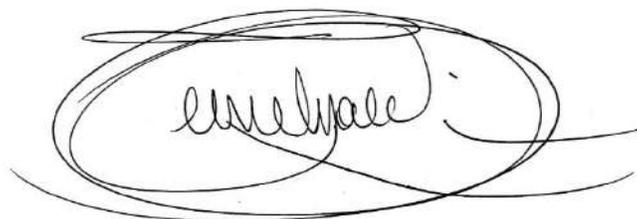
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-055-2019-00494-01
Demandante:	Clara Lucía Arias Molano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

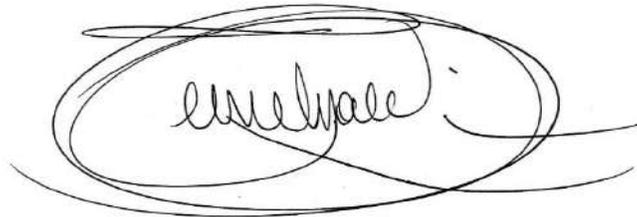
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25269-33-33-003-2018-00206-01
Demandante:	Nelly Camacho Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del veinticuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.